



## **Resolución 182/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-257/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX, en representación de Ecologistas en Acción-Palencia, a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de *Ecologistas en Acción-Palencia*, a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León).

El objeto de esta petición se encontraba relacionado con la recogida del cadáver de un ejemplar de lobo hembra en la localidad de Verdeña (Palencia) con fecha 29 de enero de 2021 y se concretaba en lo siguiente:

- *Copia del informe de la necropsia.*
- *Copia del informe toxicológico”.*

**Segundo.-** Con fecha 30 de mayo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de *Ecologistas en Acción-Palencia*, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 25 de agosto de 2021, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución, de 10 de agosto de 2021, del Director



General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió expresamente la solicitud de acceso a información pública indicada en el expositivo primero de estos antecedentes. En la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“ESTIMAR la solicitud presentada por D. XXX, en representación de Ecologistas en Acción-Palencia, y adjuntar con esta resolución copia del Informe de la necropsia remitido desde el Servicio de Espacios Naturales, Flora y Fauna.*

*Respecto al informe toxicológico, el mismo no se ha realizado dado que no existían indicios de haberse producido envenenamiento en la muerte de este ejemplar de lobo”.*

Esta Resolución fue notificada electrónicamente con fecha 11 de agosto de 2021.

En realidad, con fecha 12 de agosto de 2021 ya se había recibido un correo electrónico del representante de la organización reclamante, en el cual este manifestaba que ya había sido recibida la información cuya denegación presunta había dado lugar inicialmente a esta impugnación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma persona jurídica que se había dirigido, en su día, en solicitud de información a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal (Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León).

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución, de 10 de agosto de 2021, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, referida en el antecedente tercero de la presente Resolución.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo sea negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.



**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de *Ecologistas en Acción-Palencia*, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a *Ecologistas en Acción-Palencia*, a través de su representante ante esta Comisión, D. XXX, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López